

tercero de la misma norma, y de su solicitud para que se promueva una resolución que incluya el siguiente texto: *"La aplicación de los criterios establecidos en el tercer inciso del artículo 146 del Código Orgánico Integral Penal, serán concurrentes y se aplicarán una vez verificado el cumplimiento de los cuatro elementos constitutivos de la infracción al deber objetivo de cuidado"*.

1.4. Las Juezas y los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, haciendo suyas las peticiones referidas, ante las dudas planteadas para la futura aplicación del artículo 146 del Código Orgánico Integral Penal, de conformidad con el inciso final del artículo 2 de la Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia expedida el 20 de mayo de 2009 y publicada en el Registro Oficial 614, de 17 de junio de 2009; consultan al Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

2.- FUNCIONES DEL PLENO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

El Código Orgánico de la Función Judicial, ley que regula las funciones y competencias de los órganos de la Administración de Justicia, en su artículo 180.6 establece como una de las funciones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia el expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias mientras no se disponga lo contrario por la ley.

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República, en su artículo 66.1, garantiza el derecho a la inviolabilidad de la vida.

Que la Constitución de la República, en el inciso segundo del artículo 54, dispone que *"Las personas serán responsables por la mala práctica en el ejercicio de su profesión, arte u oficio, en especial aquella que ponga en riesgo la integridad o la vida de las personas"*.

Que la Constitución de la República, en el artículo 75, garantiza a toda persona el acceso a la justicia y el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses.

Que el artículo 82 *ibidem*, al estructurar el derecho a la seguridad jurídica, determina que éste se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Que el Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 180, de 10 de febrero del 2014, entrará en vigencia el 10 de agosto del 2014.

Que el artículo 27 del indicado código, al referirse a la culpa, expresa textualmente que: *"Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en este código."*

Que el artículo 146 del Código Orgánico Integral Penal, al tipificar el homicidio culposo por mala práctica profesional, dispone:

La persona que al infringir un deber objetivo de cuidado, en el ejercicio o práctica de su profesión, ocasione la muerte de otra, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

El proceso de habilitación para volver a ejercer la profesión, luego de cumplida la pena, será determinado por la Ley.

Será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años si la muerte se produce por acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas.

Para la determinación de la infracción al deber objetivo de cuidado deberá concurrir lo siguiente:

1. *La mera producción del resultado no configura infracción al deber objetivo de cuidado.*
2. *La inobservancia de leyes, reglamentos, ordenanzas, manuales, reglas técnicas o lex artis aplicables a la profesión.*
3. *El resultado dañoso debe provenir directamente de la infracción al deber objetivo de cuidado y no de otras circunstancias independientes o conexas.*
4. *Se analizará en cada caso la diligencia, el grado de formación profesional, las condiciones objetivas, la previsibilidad y evitabilidad del hecho.*

Que la norma transcrita, en el inciso primero tipifica el homicidio culposo simple por mala práctica profesional, el que se configura por la infracción al deber objetivo de cuidado conforme al inciso final del artículo 146 del Código Orgánico Integral Penal; en tanto que, el inciso tercero tipifica la figura de homicidio culposo calificado o agravado, en el que, a más de la infracción al deber objetivo de cuidado, deben concurrir "acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas".

Que la Disposición Final del Código Orgánico Integral Penal, prevé que éste entrará en vigencia en ciento ochenta días contados a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Que previo a la vigencia efectiva del Código Orgánico en mención, han surgido dudas con respecto a la forma en que se aplicará la norma contenida en el artículo 146.

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, con fundamento en el informe presentado, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial, con los antecedentes expuestos,

RESUELVE:

Art. 1.- El Código Orgánico Integral Penal, que en su artículo 146, establece los tipos penales simple y calificado de homicidio culposo por mala práctica profesional, debe ser comprendido en su integridad.

Art. 2.- Se entenderá que el homicidio culposo simple por mala práctica profesional, tipificado en el inciso primero del artículo 146 del Código Orgánico Integral Penal, se configura por la inobservancia del deber objetivo de cuidado, conforme a su inciso final.